



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO – DERROTA PONENCIA
DEMANDANTE	WILSON IBARGUEN ASPRILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 007 2014 00580 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 118 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
TEMAS	Pensión de invalidez, se estudia bajo el principio de la condición beneficiosa con tesis corte constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
DECISIÓN	REVOCA LA DECISIÓN

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora y surtir el grado de consulta de la Sentencia No. 099 del 13 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **WILSON IBARGUEN ASPRILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 007 2014 00580 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **WILSON IBARGUEN ASPRILLA** acude a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir de la fecha en que le fue estructurada la enfermedad, esto es desde el 23 de mayo de 2009, el pago del retroactivo correspondiente y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



Como sustento de sus pretensiones señaló que cotizó de manera ininterrumpida al ISS más de 865,4286 semanas durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 1981 y el 30 de junio de 2005.

Que mediante dictamen No. 201329773UU del 23 de octubre de 2013 emitido por COLPENSIONES, fue declarado invalido con una pérdida de capacidad laboral del 60,2% con fecha de estructuración del 23 de mayo de 2009.

Que el 14 de noviembre de 2013 solicito ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, negada mediante resolución No. GNR 113317 del 28 de marzo de 2014 por no haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Que, al momento de decidir la solicitud de pensión, COLPENSIONES no tuvo en cuenta que el demandante reúne en toda su vida laboral un total de 865,4286 semanas cotizadas, lo cual le permite gozar de una cobertura total, requiriendo tan solo 416 semanas para gozar de la protección del sistema.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante no cotizo las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción. (Fl 40-42)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 099 del 13 de abril de 2015, en la cual **Declaró** probada la excepción de inexistencia de la obligación, y en consecuencia absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra, y condeno en costas al demandante.

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia se apegó a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia frente al principio de la condición beneficiosa, la cual contempla que solo es posible aplicar el principio de la condición



más beneficiosa si se trata de la norma inmediatamente anterior, pero dicha condición más beneficiosa no fue posible aplicarla puesto que el demandante no había cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez; a su vez señaló que tampoco era posible aplicar el parágrafo del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 porque la protección se hizo extensiva para las personas que tuvieran hasta 26 años de edad y el demandante contaba con más de 26 años para ese momento, adicional a ello porque las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, y finalmente que el actor no reúne los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que le permitiera pensionarse con el número de semanas previsto en el régimen anterior, pues a la fecha de la entrada en vigencia del nuevo sistema no contaba con 40 años de edad ni tenía 15 años de servicios cotizados.

LA APELACIÓN

Interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en los siguientes términos literales:

"me permito interponer y sustentar recurso en cuanto a la decisión que se me acaba de notificar por considerarla no ajustada a derecho teniendo en cuenta que si bien es cierto el despacho ha expuesto unas razones valederas para no acceder a las pretensiones de la demanda también lo es que guarda silencio respecto de los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda y son antecedentes que considerando la situación de invalidez del demandante el despacho debe considerar teniendo en cuenta el número de semanas cotizado por el afiliado y las recomendaciones que ha hecho la corte constitucional en donde recomienda a los jueces que en algunos eventos puede por una excepción de inconstitucionalidad no aplicar la ley para referirse solo al derecho sino a la constitución nacional y en este caso considero que la decisión del despacho va en contravía del principio de equidad del principio de igualdad y de el mismo artículo 53 que habla de la condición más beneficiosa, sugiero a los magistrados de la honorable sala laboral que tenga en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la sentencia T-1064 de 2006, además de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral



donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Valencia Manzano en proceso con radicación 2007-00483 de 11 de noviembre de 2010 en la que se acudió al argumento de la sostenibilidad para otorgar la pensión allí solicitada.

La decisión se conoce también en **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado de la demandada COLPENSIONES refirió que las pensiones de invalidez se estudian teniendo en cuenta la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Que el artículo 5 del Decreto 3041 de 1966 establece los requisitos de quienes pueden obtener dicha pensión, al igual que el artículo 29 del Decreto 1818 de 1966 modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, norma que establece la imputación de pagos a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones y, que el art. 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 donde menciona los requisitos para la pensión de invalidez.

Resaltó que en la historia laboral del accionante se evidencia que comenzó a cotizar al sistema de pensiones el 01 de octubre de 1997, fecha para la cual había tenido ocurrencia el siniestro que generaría el pago de la prestación solicitado, encontrando que se estaba frente a un riesgo no asegurable.

No encontrando vicios que den lugar a nulidades que invaliden lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No.118

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor WILSON IBARGUEN ASPRILLA cuenta con **731.86 semanas** cotizadas al sistema pensional en COLPENSIONES, entre el 15 de septiembre de 1981 y el 30 de junio de 2005 (fl 47); **2)** que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca



en dictamen del 23 de octubre de 2013 calificó al actor la patología de *diabetes mellitus no insulidependiente con complicaciones múltiples e hipertensión esencial* con una pérdida de capacidad laboral del **60.2%**, con fecha de estructuración 23 de mayo de 2009; **3)** que el 14 de noviembre de 2013 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual le fue negada a través de resolución No GNR 113317 del 28 de marzo de 2014 por no haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **WILSON IBARGUEN ASPRILLA** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional.

La Sala defenderá las siguientes tesis: **i)** Que se debe ampliar el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990, en especial, porque cumple con los requisitos de semanas del art. 6.; **ii)** que se debe exonerar la condena por intereses moratorios porque el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, en su lugar procede la condena por indexación; sin embargo, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales se causaran los intereses del art. 141 de la Ley 100/93.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES



En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

Como quiera que la invalidez del actor se estructuró el **23 de mayo de 2009**, el derecho estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Valga señalar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2009, declaró inexecutable el requisito de fidelidad de cotizaciones al Sistema que exigía la norma.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor WILSON IBARGUEN ASPRILLA, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%. Asimismo, de acuerdo con la historia laboral actualizada (folios 18-22), cotizó desde el **15 de septiembre de 1981 hasta el 30 de junio de 2005**, alcanzando a reunir un total de **731.86 semanas**.

De dichas semanas ninguna fue cotizada dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el 23 de mayo de 2006 y el 23 de mayo de 2009, así como tampoco ninguna fue cotizada dentro del año inmediatamente anterior. Lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003, así como tampoco el de la Ley 100 de 1993.

No obstante, como bien indicó el A-quo, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.



El principio ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio, es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**.

En la Sentencia **T-953 del 4 de diciembre de 2014** la Corte señaló que el objetivo principal de la condición más beneficiosa es evitar que un tránsito legislativo genere una afectación **desproporcionada** de los intereses legítimos de los afiliados, en el sentido de que personas que han aportado una cantidad considerable de semanas se verían privadas del derecho, mientras que otras que han satisfecho cargas de menor entidad, tendrían acceso al derecho en virtud de la nueva normatividad.

Para la Corte, limitar el uso de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior, desconoce que la aplicación exegética de las reglas jurídicas puede conducir a situaciones de inequidad, en las cuales una persona que realizó un gran esfuerzo por aportar al sistema, en un contexto de desempleo e informalidad, eventualmente puede quedarse sin acceder al derecho pensional, aun cuando el sistema ampara a personas en situaciones menos gravosas, que contribuyeron en menor medida a su sostenibilidad.

La Corte sostuvo que en este punto toma especial importancia el principio de **equidad**, pues la aplicación de la ley general a casos concretos evidencia situaciones de desprotección inaceptables desde el punto de vista de una Constitución basada en la solidaridad social, el derecho al trabajo y el principio de igualdad material.



Así las cosas, el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, que permite la aplicación ultractiva de la norma inmediatamente anterior a las situaciones ocurridas en vigencia de la nueva norma. Más allá de ello, lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones laborales, en este caso pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior que no tenga ninguna justificación razonada y razonable.

En tal virtud, lo determinante para establecer si una norma resulta aplicable a una situación particular, ocurrida después de su vigencia, es establecer con certeza si durante ésta quedaron aseguradas esas condiciones que por el tránsito legislativo son merecedoras de alguna protección legal. En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de invalidez exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. No se trata, como se ha sugerido, de una búsqueda intensa hacia el pasado para encontrar la norma habilitante; sino primordialmente, identificar la norma que ha dejado cubierto un régimen de beneficios que la nueva norma no puede desconocer.

Es importante precisar, que si bien la Sentencia **SU-005 de 2018** modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa, ésta solo lo hizo frente a los casos de pensión de sobrevivientes cuando lo pretendido es el salto normativo de Ley 797/2003 al Acuerdo 049/90, debido a que la Sala Plena consideró que este tipo de pensiones tienen una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez. En ese sentido, la Sala Plena no cambió la jurisprudencia establecida en la Sentencia SU-442 de 2016 acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes. ver Sentencia T-047 de 2018.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión comparte la postura del Juez de Primera Instancia de ampliar el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.



El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, el señor WILSON IBARGUEN ASPRILLA cotizó **518.01 semanas** antes del 1° de abril de 1994, y en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera- comparte esta Sala de Decisión.

El *disfrute* de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **23 de mayo de 2009**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 40 de la Ley 100/93 literal a.

Teniendo en cuenta la baja densidad de semanas cotizadas por el afiliado lo cual da lugar a aplicar una tasa de reemplazo solo del 45% así como también las cotizaciones efectuadas por el demandante fueron sobre el salario mínimo, la prestación se otorgará en un SMLMV, pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se



entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, tratándose de pensiones de invalidez, el efecto de la prescripción se produce transcurrido el término trienal a partir de la calificación del estado de invalidez, y no a partir de la fecha de estructuración. Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En este caso el derecho se causó 23 de mayo de 2009 fecha de estructuración de la invalidez, y el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA fue el 23 de octubre de 2013 (fl. 18-20), el demandante presentó reclamación administrativa el 14 de noviembre de 2013, obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad a través de resolución No GNR 113317 del 28 de marzo de 2014, notificada el 02 de mayo de 2014, frente a la cual el demandante no presento ningún recurso. La demanda se presentó el **21 de abril de 2014** (fl.2-17).

Lo anterior quiere decir que la reclamación administrativa estuvo suspendida hasta el momento en que se dio respuesta definitiva a la petición, momento a partir del cual se reanuda el termino prescriptivo, teniendo la demandante hasta el 2 de mayo de 2017 para enervar la acción judicial; lo que quiere decir que ninguna mesada pensional se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo causado **desde el 23 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2020** (fecha de corte de esta providencia. Art. 283 C.G.P.), asciende a **\$ 103.042.944,00**. Monto que deberá pagarse debidamente indexado, en razón a la perdida adquisitiva de la moneda.



La mesada a partir del **1 de agosto de 2020 es de \$877.803**

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su



momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En estos términos, en el caso en estudio es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales pues la concesión de la pensión de sobrevivientes obedeció a la creación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa.

En virtud de las consideraciones anteriores, se revocará la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar **DECLARAR** que el señor **WILSON IBARGUEN ASPRILLA** tiene derecho a que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reconozca la pensión de invalidez a partir del 23 de mayo de 2009 en cuantía equivalente a un SMLMV, en razón de 14 mesadas anuales, y con sus respectivos incrementos de ley.

SEGUNDO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar en favor del señor **WILSON IBARGUEN ASPRILLA** la suma de **\$ 103.042.944,00** como valor del retroactivo de pensión de invalidez, causado entre el **23 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2020**. Monto



que deberá pagarse debidamente indexado. La mesada a partir del 1 de agosto de 2020 es de \$877.803.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **WILSON IBARGUEN ASPRILLA** intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia, así como también a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a realizar los respectivos descuentos al sistema de salud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** debido a que se revocará la sentencia apelada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO
SALVAMENTO DE VOTO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILSON IBARGUEN ASPRILLA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2014 00580 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b457ce38aa9784f9f5b6bcbba7179bfed575ec8d3912064ffd95610a0e5aa
cbd**

Documento generado en 08/09/2020 09:45:26 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILSON IBARGUEN ASPRILLA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2014 00580 01